



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2018-00278, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de MENDOZA HERNANDEZ YISELLIS IBETH, Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 19 de julio de 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). Sabanalarga, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00278-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
EJECUTADO	MENDOZA HERNANDEZ YISELLIS IBETH

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada, se obligó a favor del BANCO DE BOGOTA con el pagare No. 22639053, por la suma de \$ 11.891.893, moneda legal, así mismo se pactó cancelar a una sola cuota a capital del 10 de mayo de 2018.
2. La demandada, se obligó a pagar el capital mutuado, se pactaron como tasa de intereses la máxima legal tal como lo establece el pagare No. 22639053.
3. La demandada, incumplió con su obligación y ahora adeuda la suma de \$11.891.893, moneda legal por concepto de capital.
4. La demandada, no ha cancelado el referido saldo del pagare y el banco la declaro vencida desde el 10 de mayo de 2018.
5. El pagare contiene las obligaciones 357302713, TC1142 y TC2988.

PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de la señora MENDOZA HERNANDEZ YISELLIS IBETH, por la suma de:

1. Por la suma de \$11.891.893, moneda legal, por concepto de capital del pagare No. 22639053, vencido desde el 10 de mayo de 2018.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 11 de mayo de 2018, hasta que realice el pago total de la obligación contenida en el pagare No. 22639053.
3. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 20 de junio de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de la parte demandada, señora YISELLIS MENDOZA HERNANDEZ.

A la parte demandada, señora YISELLIS MENDOZA HERNANDEZ, se le envió notificación personal el día 03 de enero de 2019, obteniendo resultado positivo, y así misma notificación por aviso el día 01 de junio de 2019, siendo devuelta por obtener resultado NEGATIVO por NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO, por la empresa 472, por lo que la abogada de la parte actora solicitó emplazar como consta en la siguiente foto captura.



Información del Proceso.

Código Proceso	0903840890032018027800	Tipo Proceso	EJECUTIVO C.G.P.
Clase Proceso	EJECUTIVO	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	SABANALARGA 88038
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO
Distrito/Circuito	SABANALARGA-SABANALARGA	Número Despacho	003
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO C	Dirección	
Teléfono		Celular	
Correo Electrónico Externo	J03PRMPSABANALARGA@CENDOJ	Fecha Publicación	13/03/2020
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

TIPO SUJETO	ES EMPLEAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NT	8.000.029.644	BANCO DE BOGOTÁ	13-03-2020
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	72.225.890	AJAN CARLOS CARRILLO OROZCO	24-11-2020
DEMANDADO/INDICADO/AUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANÍA	22.639.053	IBELLES BETH MENDOZA HERNANDEZ	13-03-2020

Así mismo por medio de auto de fecha 12 de enero de 2023 se procedió a nombrar curador ad Litem. Al Dr. JOSE AMADO ALVAREZ SALAZAR, sin haber contestado la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora YISSELIS IBETH MENDOZA HERNANDEZ, identificada con cédula N° 22639053, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado junio 20 de 2018.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$720.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

<p>Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)</p> <p>Sabanalarga, 21 de julio de 2023 Notificado por estado N.º 105</p> <p></p> <p>EWAR DAVID RUIZ PAJARO SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5914785980d83eed7c6e8f052a41837385744d2afe10e90b27d3112fa4971175**

Documento generado en 19/07/2023 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>